



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÓRGANO OFICIAL

EDICIÓN MENSUAL / AÑO 1 / N.º 10 / SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2009

Procesos de Inconstitucionalidad

■ Ingresados

-Exp. N.º 00032-2009-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Defensa, Recuperación y Construcción del Complejo Ferial Recreacional Regional de Ancash contra la Ordenanza Municipal N.º 019-2006-GPM, que aprueba el cambio de zonificación de uso de suelo parcial.

-Exp. N.º 00033-2009-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza Municipal N.º 018-2008-APPM, que crea la Municipalidad del Centro Poblado de Pisco Grande, distrito de Curmas, departamento de Moquegua.

■ Admisibilidad

-Exp. N.º 00032-2007-PVTC

Se declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7.º de la Ley N.º 27765, y contra el tercer párrafo del artículo 4.º de la Ley N.º 28232.

-Exp. N.º 00033-2009-PVTC

Se declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por treinta y un Congresistas de la República, contra la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 7.º de la Ley N.º 28186.

-Exp. N.º 00005-2008-PVTC

Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 7355 ciudadanos, contra la Ley N.º 28988 - Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial y la Ley N.º 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado.

-Exp. N.º 00033-2009-PVTC

Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.º 28264, denominada Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria.

-Exp. N.º 00006-2009-PVTC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra diversos artículos de la Ley de la Carrera Judicial N.º 28277.

-Exp. N.º 00017-2009-PVTC

Se declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensora del Pueblo contra la Ley N.º 29302, que derogó el Decreto Legislativo N.º 1064.

Procesos Competenciales

■ Ingresados

-Exp. 00007-2009-PCC/TC

Demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad de San Martín de Porres contra la Municipalidad Distrital de Independencia.

■ Admisibilidad

-Exp. N.º 00005-2007-PCC/TC

Se declaró improcedente la demanda de conflicto de competencia interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacamac contra la Municipalidad Distrital de Lurin, con el objeto de que se ordene a esta abstenerse de ejercer jurisdicción en la zona en conflicto hasta que el Congreso de la República apruebe la demarcación definitiva.

-Exp. N.º 00005-2009-PCC/TC

Se declaró inadmisibile la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de Jesús María contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Presidente del TC: "No hay sentencias contradictorias en el caso de la píldora del día siguiente"

Ante las declaraciones realizadas por el señor ministro de Salud, doctor Oscar Ugarte, en el sentido de que el Tribunal Constitucional (TC) habría emitido dos sentencias contradictorias en el caso de la llamada "píldora del día siguiente", el presidente de este órgano de justicia constitucional, doctor Juan Vergara Gutiérrez sostuvo que no existe tal contradicción.

Explicó que en la sentencia dictada en el Proceso de Cumplimiento N.º 7435-2006-PCTC, de acuerdo al pedido de los demandantes se comprobó que el Ministerio de Salud se moviaba reamente a cumplir sus propias normas emanadas hacia más de cinco años, por lo que conforme a dicho procedimiento el TC debía ordenar que se cumplan todas las disposiciones que regulaban la entrega gratuita de este medicamento.

En tanto, el presente caso (Exp. 02005-2009-PA/TC) es un Proceso de Amparo, donde los demandantes solicitaban que el Estado deje de entregar gratuitamente esta píldora por ser abortiva. Frente a esta, el Tribunal Constitucional entró a conocer el fondo de la demanda y luego de analizar las posiciones de las partes, no se pudo llegar a la conclusión de que sea o no abortivo este medicamento, por lo que ante esta duda, y por tratarse del derecho a la vida, resolvió declarar fundada la demanda y ordenó al Ministerio de Salud que se abstenga de distribuir en forma gratuita esta píldora.



Presidente del Tribunal Constitucional acompañado de los magistrados Gerardo Ego y Ernesto Álvarez en conferencia de prensa ofrecida en la Sala de Audiencias del TC.

Pese a la claridad de la posición en la conferencia de prensa ofrecida en la sede del TC, diversas opiniones en lugar de aportar luces para la comprensión de las grandes mayorías, más bien causaron cierto grado de confusión, siendo que el tema es de muy mayor claridad, en razón de la diferencia que existe entre un Proceso de Cumplimiento y uno de Amparo.

El primero se plantea contra el funcionario que se muestra reacio a cumplir con una norma y en el caso concreto, el Ministerio de Salud, después de cinco años y tres meses de vigencia de las normas relativas a la planificación familiar, aprobadas por

las Resoluciones Ministeriales N.º 465-99-SA/DM y N.º 399-2001-SA/DM, ratificadas por la Resolución N.º 536-205/MINSA que establecían la provisión gratuita de la píldora en las instalaciones de salud del Sector Público, se negaba a cumplir el mandato en cuestión.

En el segundo caso se trata de una demanda de amparo y se interpone ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza demás derechos reconocidos por la Constitución.

Ejecutivo respetará el fallo del Tribunal Constitucional

El presidente del Consejo de Ministros, Javier Velásquez, afirmó que el Gobierno respetará el fallo del TC, que prohíbe al Estado distribuir gratuitamente la píldora del día siguiente, descartó que el Ejecutivo acuda a instancias internacionales.

Por su parte el titular de Salud, Óscar Ugarte, señaló al TC que se siguen algunos conceptos de la sentencia, por ejemplo que precise si el fallo en el Proceso de Cumplimiento emitido en el 2006 tiene o no carácter de cosa

julgada; igualmente solicitó se informe si la sentencia en el Proceso de Amparo donde se prohíbe la distribución gratuita del citado medicamento tiene carácter retroactivo. El Ministerio de Salud señaló, además, que se precise qué hacer con el medicamento almacenado.

Presidente del PJ: Conforme a Ley

El presidente de la Corte Suprema de la República, Javier Villa Stein, opina que la sentencia del TC guarda perfecta armonía con la legislación religiosa y

eclesialista. "Me parece que el fallo está conforme con las leyes divinas por lo que considero que se ha fallado como corresponde", insistió.



Presidente del Consejo de Ministros, Javier Velásquez

PÁG. 3 Jurisprudencia constitucional relevante

Sentencia: Uso de la fuerza militar

PÁG. 4 Opinión - crítica

Negociación colectiva a nivel empresa

PÁG. 5 CEC

Coloquio: Nuevo CPP y Jurisprudencia del TC

PÁG. 7 Desde las dos orillas

Puntos de vista: Luis Solari y Rocio Gutiérrez



Columna del Director

Carlos Mesía Ramírez



La ejecución de las sentencias del TC: a propósito del Exp. 0168-2007-Q/TC

La ejecución de las sentencias es un derecho vinculado a la concreción de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución; no obstante, este derecho es violado muchas veces en nuestro sistema de justicia. Particularmente, cuando no se cumple una sentencia del Tribunal Constitucional, se pone en riesgo el respeto y la vigencia de la propia Constitución.

Conviene recordar que en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, al examinar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, el Tribunal ha precisado que el problema de la ejecución no sólo comporta un debate doctrinal, sino también, y sobre todo, un problema práctico; esto es, la capacidad de este Tribunal para poder llevar al terreno de los hechos la decisión expuesta en términos concretos en su fallo.

Por ello, el proceso de ejecución —a cargo del juez de la demanda (arts. 22° y 59° del Código Procesal Constitucional), y por el Tribunal Constitucional en cuanto al cumplimiento de sus sentencias por las instancias judiciales (artículo 50° del Reglamento Normativo)— no puede ser comprendido ni analizado exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, ni tampoco desde las teorías que estudian los efectos de las sentencias a partir de la perspectiva civil o penal; más aún si el TC ha reconocido expresamente la particularidad del Derecho Procesal Constitucional.

El Tribunal no podía permanecer indiferente ante los supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en sus sentencias o de su ejecución defectuosa, pues ello termina virtualmente modificando la decisión; frente a estas situaciones debía habilitarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC).

Así, en el fundamento 8 de la resolución en comentario se precisó algunos criterios interpretativos aplicables para el trámite del nuevo supuesto establecido a través de esta resolución de procedencia del RAC, tratándose de un supuesto incumplimiento de los fallos del TC en los procesos de ejecución de sentencias, criterios que encuentran su fundamento en los principios de economía procesal e informalismo, consagrados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Primero. El RAC a favor del cumplimiento de las sentencias del TC tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite del proceso constitucional.

Segundo. El Tribunal resuelve en instancia final para el restablecimiento del orden jurídico que resultó violado con la decisión del juez de ejecución, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente del estricto cumplimiento a lo declarado por el TC.

Tercero. El órgano judicial correspondiente se limitará a admitir el RAC, y corresponderá a este Colegiado, dentro del mismo proceso constitucional, valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias, cuando son desvirtuadas o alteradas de manera manifiesta en su fase de ejecución. En cualquier caso, el Tribunal tiene habilidad su competencia, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja que habilita el Código Procesal Constitucional. Los principios desarrollados en la resolución glossada constituyen jurisprudencia vinculante, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Jurisprudencia constitucional

TC PRECISA ALCANCES

Represión de los actos homogéneos que afecta a quienes han ganado un proceso

El Tribunal Constitucional ha precisado los alcances de la represión de los actos homogéneos, señalando la definición, fundamentos y criterios para identificar los llamados actos lesivos contenidos en el Código Procesal Constitucional en su artículo 60°. Esta novedosa institución se presenta en aquellos casos en los que el demandante, no obstante haber resultado vencedor en un primer proceso de amparo, se ve nuevamente afectado en sus derechos por actos similares a los que ya fueron objeto de pronunciamiento en sede jurisdiccional.

Así lo decidió el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 04878-2008-PA/TC, en virtud de su función pedagógica, teniendo presente que la represión de los actos homogéneos constituye una institución nueva en nuestro sistema procesal constitucional y que debe ser considerada como un mecanismo de protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos de características similares a los que ya fueron calificados en una sentencia como contrarios a tales derechos.

Esto quiere decir que lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo hecho.

Es por dicha razón que la represión de actos lesivos homogéneos se sustenta en: a) la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutorias; y, b) evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.

De este modo, para presentar un pedido de represión de este tipo se requiere la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, y que el nuevo acto lesivo afecte a la misma parte y sea cometido por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue condenada.

Como elemento objetivo de un acto lesivo homogéneo corresponde analizar la homogeneidad del nuevo acto respecto a uno anterior. Ello quiere decir que se corresponde a la autoridad judicial analizar si el acto invocado como homogéneo presenta similares características respecto de aquel que dio lugar a la sentencia del proceso constitucional. Finalmente, debe verificarse si la homogeneidad del nuevo acto lesivo resulta manifiesta.



El Tribunal Constitucional precisa que si bien la institución de la represión de actos lesivos homogéneos se encuentra prevista en el artículo 60° del Código Procesal Constitucional, en el título correspondiente al Proceso de Amparo, ello no significa que no pueda ser empleada en otros procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, como son el hábeas corpus, el hábeas data y el cumplimiento.

Cuatro de los magistrados consideran que la ley en cuestión es contraria a los principios constitucionales presupuestarios de equilibrio financiero y programación, por lo que la demanda de inconstitucionalidad debe ser entendida como fundada y en consecuencia debió ser declarada inconstitucional.

En tanto que los tres magistrados que votaron en minoría consideran que la demanda debe declararse infundada, señalando, entre otras razones, que el Poder Ejecutivo reconoce la existencia de recursos financieros obtenidos a través de la emisión de bonos del Tesoro Público del Decreto de Urgencia N° 059-2008. Siendo así, al determinarse la existencia física de estos recursos financieros y que la emisión de los bonos tiene validez hasta el 31 de diciembre del 2015, no se colisiona la Ley anual de presupuesto para el año 2008.

El Vigía Constitucional



La deuda agraria

A no haberse obtenido la mayoría calificada de cinco votos conformes exigidos por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para declarar la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 29294, denominada Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria (PREDA), planteada por el Ejecutivo representado por el Ministerio de Justicia, el TC tuvo que declarar infundada la demanda. Así lo señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 008032-2008-PI/TC.

Jurisprudencia constitucional relevante

SEÑALA QUE NUEVA LEY DEBERÁ EXPEDIRSE SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS DE NACIONES UNIDAS PARA EL USO DE LA FUERZA LETAL

TC declaró fundada en parte demanda contra Ley referida al uso de la fuerza militar

El Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29166, que aprueba normas complementarias a la Ley N° 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en consecuencia: inconstitucional la segunda parte del segundo párrafo del artículo 7°, que establece que "en las situaciones descritas, (...) y en caso necesario, el personal militar puede hacer uso de la fuerza letal", incorporando la regla fundamental contenida en uno de los fundamentos de la sentencia, hasta que el legislador expida nueva regulación sobre la materia.

Así lo dispone en la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2008-PT/TC presentado por 31 Congresistas de la República, señalando que para la expedición de la nueva ley el Congreso deberá tener como base los Principios de las Naciones Unidas para el uso de la fuerza letal:

- a) El uso de la fuerza y de la fuerza letal por parte del personal militar se sujetará a lo dispuesto en la Constitución y los tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, según sea el caso.
- b) El uso de la fuerza y de la fuerza letal solamente será admisible en circunstancias excepcionales y como medida de último recurso con el fin de disuadir el riesgo de daños irreversibles.

c) La fuerza letal será empleada cuando sea estrictamente inevitable y razonable para proteger el derecho a la vida u otro bien jurídico fundamental.

d) El personal militar deberá advertir, siempre que proceda, cuando se va a hacer uso de la fuerza y de la fuerza letal.

e) El uso de la fuerza no contemplará el empleo de armas de fuego y maniciones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado a terceros.

f) La autoridad competente podrá abrir una investigación de oficio cuando existan indicios razonables de que las medidas de fuerza empleadas no respetaron las normas preestablecidas.

El Tribunal Constitucional declara también inconstitucional la frase *capacidad del enemigo* y la reemplaza por la frase *capacidad del grupo hostil* mencionada en el artículo 10° de la Ley cuestionada; del mismo modo declara infundada la demanda en el extremo referido a la primera parte del párrafo 7° de la Ley N° 29166, se dispone que parte "cuando el personal militar, en cumplimiento de su función constitucional, participa en el control del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia", se aplique únicamente previa declaratoria del estado de emergencia por el Presidente de la República de acuerdo con el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución.

Así mismo, declara infundada la demanda en el extremo referido a la segunda parte del primer párrafo del artículo 7° de la misma Ley, la cual quedó redactada de la siguiente manera: "o en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia para los casos de narcotráfico, terrorismo y la protección de las instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, en los términos establecidos en la ley, hará uso de la fuerza" (...).

El TC exhorta al Congreso de la República a que desarrolle el artículo 137° de la Constitución, relativo al estado de emergencia y al estado de sitio, de acuerdo con el fundamento 31° de esta sentencia; también a que precise las situaciones en las cuales las Fuerzas Armadas pueden actuar para mantener el orden interno en situaciones no declaradas de emergencia enmarcadas en la lucha contra el narcotráfico, terrorismo y el establecimiento de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país (fundamentos 51° y 52°).

Finalmente, le exhorta a que legisle respecto al uso de la fuerza en conflictos armados internos y en situaciones de tensión interna (fundamentos 65° y 66°).

Se declara improcedente pedido de aclaración

• De oficio se hacen algunas correcciones por errores de técnica jurídica en la sentencia

El recurso de aclaración formulado por el apoderado del Congreso de la República respecto de la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2008-PT/TC que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, fue declarado improcedente considerando que lo que se pretendía era un reexamen del decisorio del TC, sustentado en la unidad de la Constitución y expresado de manera clara y precisa tal como se aprecia de sus propios fundamentos.

El TC ha precisado que no realiza legislación positiva, y que lo que hace es interpretar las normas sujetas a control de modo que analiza si ellos están acordes con la Constitución, lo que no implica de ninguna manera afectación alguna a las competencias del Legislador.

Señala también que en su condición de órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, desempeña funciones esenciales, tales como la valoración e interpretación de la disposición legal objeto de control y de este modo puede declarar su compatibilidad o no con la Norma Fundamental.

En ese sentido, conforme a la facultad de subsanación de oficio prevista en su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional ha considerado necesario realizar

algunas correcciones, pues por errores materiales se ha colocado en el texto de la sentencia que el Tribunal redacta dispositivos normativos, siendo que lo que ha controlado son las diversas interpretaciones que se pueden dar de la disposición impugnada de acuerdo a las sentencias constitucionales.

Así, antes de optar por la eliminación de una disposición legal se procura mantenerla vigente pero con un contenido que se desprenda de la Constitución. Esta técnica jurídica no implica en modo alguno afectar las competencias del legislador, sino antes bien materializar el principio de conservación de las normas y el indubio *pro legislatore* democrático, los mismos que demandan que el Tribunal verifique si entre las interpretaciones posibles de un enunciado legal, existe al menos una que lo salve de invalidez. La declaración de

inconstitucionalidad es la última ratio a la cual debe apelar este Tribunal cuando no sea posible extraer de una disposición legislativa un sentido interpretativo que se ajuste a la Constitución.



Uso de la fuerza por parte de personal militar se sujetará a lo dispuesto en la Constitución, Tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario



Opinión crítica

Declaran inconstitucional imposición de negociación colectiva a nivel empresa

La última parte del artículo 45° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, cuyo texto disponía que "a falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa"; fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional al estimar fundada la demanda de amparo interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao e inaplicable el referido texto a las partes.

En la sentencia recaída en el Expediente N°03561-2009-PA/TC el Tribunal declaró que el cuestionado texto resultaba materialmente inconstitucional, no sólo porque contraviene la libertad para decidir el nivel de la negociación, sino también porque lesiona el derecho de negociación colectiva, pues ninguna ley puede fijar imperativamente el nivel de la negociación.

Por dicha razón, en virtud del control difuso se inaplicó el párrafo referido al caso concreto y se precisó que a falta de acuerdo para decidir el nivel de negociación, éste deberá ser determinado mediante el arbitraje. Ello debido a que en mérito al principio de negociación libre y voluntaria, la determinación del nivel de negociación colectiva debe depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, no debe ser impuesto por la legislación.

La sentencia precisó que los Convenios de la OIT números 98°, 151° y 154° a desarrollar y complementar el derecho de negociación colectiva forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, y señaló los principios que rigen y sustentan este derecho, a saber: a) el principio de la

negociación libre y voluntaria; b) el principio de la libertad para decidir el nivel de la negociación, y c) el principio de buena fe.



Trabajadores marítimos y portuarios

Javier Novos Mujica



Abogado especialista y ex ministro de Trabajo

Para las normas y la jurisprudencia internacionales, el Estado no debe imponer ni impedir ningún nivel de negociación colectiva; corresponde a las partes fijarlo autónomamente.

El Tribunal Constitucional comparte ese criterio, sin embargo admite en ciertos supuestos objetivos la necesidad de un "plus de tutela", consistente en la intervención estatal para determinar la rama de actividad como nivel negociado, cuando no haya acuerdo y sea la única vía para hacer posible la negociación (Fundamento 3 de la sentencia del Expediente 0261-

2003-AA/TC). Dichos supuestos objetivos, por ejemplo, son la rotación y la temporalidad, que se aplican en el caso de construcción civil.

Ahora, con la sentencia del Expediente 03561-2009-PA/TC, dictada para el caso de los trabajadores portuarios, el Tribunal Constitucional ha reorientado su posición: no ha utilizado los mencionados factores objetivos, muy similares a los anteriores, sino más bien el comportamiento empresarial. De este modo, sino hubiera buena fe se justificaría la intervención estatal.

Adicionalmente, la sentencia constituye un sólido reforzamiento al derecho fundamental a la negociación colectiva, allí donde el ordenamiento laboral ha hecho muy poco por el 1). Nos recuerda que para su defensa cabe utilizar el proceso de amparo (Fundamento 2). 2) Ratifica los principios de la negociación colectiva: libre y voluntaria, determinación del nivel y buena fe

(Fundamentos 11 y siguientes); 3) Cabe la posibilidad de que el nivel pueda determinarse por vía heterónoma, cuando una de las partes no negocia de buena fe o realiza prácticas desleales (Fundamento 15); 4) Explica y ejemplifica cuando hay mala fe (Fundamento 16); 5) Ratifica que entre la Constitución y los Convenios Internacionales del Trabajo hay un bloque de constitucionalidad (Fundamento 18); 6) Señala diversos supuestos de afectación del derecho a la negociación colectiva (Fundamento 22); y 7) Declara inconstitucional la parte del artículo 45° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo según la cual sino hubiera acuerdo debería negociarse a nivel de empresa.

Todas ellas son contribuciones de primera importancia para el desarrollo del derecho, que se proyectan más allá del caso concreto.

Mario Pasco Cosmópolis



Abogado especialista y ex ministro de Trabajo

La resolución incide en uno de los puntos cardinales de la negociación colectiva: la determinación del nivel de negociación, que tiene incidencia directa en dos aspectos trascendentes: los interlocutores y el ámbito de aplicación. En efecto, si la negociación se establece a nivel de empresa, tanto la identidad de las partes cuanto los alcances personales están perfectamente delimitados.

Cuando, en cambio, la negociación se da a un nivel supraempresarial -rama o gremio, etc.- las reglas para determinar quién tiene legitimación negocial son radicalmente distintas, a tal punto que, mientras a nivel de empresa, la norma vigente opta por el pluralismo, en los otros niveles impone la unidad, basada en la mayoría absoluta de trabajadores y empresas concernidos.

Previo a ello -y éste es el nudo de la resolución- debe esclarecerse quién determina el nivel de la negociación:

si la ley, o la(s) organización(es) sindical(es), o la(s) empresarial(es), o ambas de común acuerdo, o un ente ajeno y distinto.

La norma vigente se arroja tal potestad, aunque de modo oblicuo: después de señalar, correctamente, que el nivel debe ser decidido de común acuerdo, añade que "A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa". De ese modo, evidencia su clara vocación por ese nivel, ya que basta que uno de los dos partes no acepte negociar a otro nivel, para que se decante por el ámbito más reducido.

Acierta, pues, la resolución bajo comentario al determinar que, en este aspecto, la norma legal es excesiva, y al declarar inaplicable la parte final del artículo 45° de la Ley de Relaciones Colectivas.

Donde yerra crasamente es al señalar, a continuación, que dicho nivel "deberá ser determinado mediante el arbitraje, sin que exista previa declaración de huelga". El arbitraje es un mecanismo basado en la voluntariedad. Imponerlo, como pretende la resolución, es desvirtuar su naturaleza.

El Comité de Libertad Sindical ha proclamado en numerosas resoluciones que el arbitraje obligatorio sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes

(párrafos 564 y 992 de la Recopilación de 2006), así como que la determinación del nivel de negociación debe depender esencialmente de la voluntad de las partes (988, 989, 991). Más aún, el CLS ratificó, a propósito de una resolución del propio Tribunal Constitucional, que lo que mejor se ajusta al espíritu y letra del Convenio 98° es un sistema establecido de común acuerdo por las partes.

De otro lado, la resolución es ambigua: la frase final de su parte resolutoria, "sin que exista previa declaración de huelga", ¿qué significa? ¿Qué la huelga está excluida? ¿Que el arbitraje sólo podrá darse si previamente no se ha ido a la huelga?

El Tribunal, pues, para salvaguardar un derecho amarra con otros. A lo dicho debe añadirse que este mismo asunto, aunque por otra vía, había sido resuelto hace poco por la Corte Suprema.

Las resoluciones de ambos organismos no son coincidentes. Este caso viene a sumarse a la ya vasta secuela de contradicciones en materia jurisprudencial, que tantos enfrentamientos institucionales ha provocado, y creado tanta impredecibilidad en el comportamiento de los organismos jurisdiccionales, lo que genera inseguridad jurídica, un valor que debiera ser preservado.

Centro de Estudios Constitucionales

Coloquio "El Nuevo Código Procesal Penal ante la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional"

Con la finalidad de apoyar a la consolidación de la reforma del sistema procesal penal y fomentar el diálogo sobre la incidencia de la jurisprudencia constitucional en este proceso, el Tribunal Constitucional a través de su Centro de Estudios Constitucionales organizó junto con la Agencia Alemana de Cooperación Técnica-GTZ este coloquio, el cual se llevó a cabo los días 24 y 25 de setiembre.

Las palabras de inauguración estuvieron a cargo del Director General del CEC, magistrado Gerardo Eto Cruz; la presentación y exposición sobre la metodología aplicable al desarrollo del Coloquio, fue responsabilidad del doctor Horst Schönbohm, asesor principal del Programa de Apoyo a la Reforma del Proceso Penal y de la Justicia de GTZ.

Los ejes temáticos fueron "Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso Penal"; "La

Investigación en el Nuevo Proceso Penal y Derechos del Investigado", y "Límites a la Libertad Personal".

Participaron en el debate los doctores Anselmo Orellana, Pedro Angulo Arana, César Azabache, Virginia Alcaide, José Luis Rosillo, Víctor Cubas Villanueva, Edgar Carpio Marín, Dina Caro Cortés, Julio Rodríguez, José Luis Castillo Alva, entre otros.



Director del CEC, magistrado Gerardo Eto, inaugura coloquio

Agenda Constitucional

El pasado 7 de setiembre, el CEC inició su ciclo de conferencias denominado "Agenda Constitucional", espacio institucional diseñado para el debate y difusión de las funciones del Tribunal Constitucional, así como de su jurisprudencia. Las conferencias están a cargo de renombrados académicos y diversos especialistas, y se llevan a cabo todos los lunes en el local institucional del CEC, con la participación de abogados, jueces, fiscales, estudiantes de Derecho y público en general. El ingreso es libre previa inscripción en cec@tc.gob.pe

Conferencia Magistral

El 21 de setiembre, el CEC recibió al doctor Javier Díaz Revorio (Profesor titular y responsable del Área de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla La Mancha - España) en su sede para que impartiera cátedra a un público que estuvo conformado por abogados, jueces, fiscales y profesores universitarios.

En la conferencia, denominada "La creación de nuevos derechos fundamentales por los tribunales constitucionales", participaron como panelistas los doctores Luis Sáenz Dávalos y Edgar Carpio Marín.

Importante conferencia: "Precedente y Jurisprudencia en el Civil Law"

Michelle Taruffo, reconocido jurista italiano, ofreció una conferencia el día 25 de setiembre en la Sala de Audiencias del Tribunal Constitucional. El evento académico estuvo dirigido a los Magistrados y Asesores Jurisdiccionales del TC y fue organizado por el Centro de Estudios Constitucionales del TC que dirige el magistrado Gerardo Eto Cruz.

El profesor Taruffo es profesor Ordinario de Derecho Procesal de la Universidad de Padua (Italia) y es miembro del Instituto Americano de Derecho del Bielefeld/Kreis y de la Asociación Internacional de Derecho Procesal; asimismo, es autor de las obras "La Prueba de los Hechos", "La Motivación de la Sentencia Civil", "El Vértice Ambiguo" (traducidas a la lengua castellana), entre otras publicaciones.

También participaron en la conferencia como panelistas la doctora Andrea Meroni, profesora de la Universidad Nacional del Centro, de la Universidad de Bolzano, de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario, y la profesora Diana Ramírez Carvajal, doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, jefe de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín y del Doctorado en Derecho Procesal Contemporáneo.



Jurista italiano Michelle Taruffo dictó conferencia magistral a personal jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Oráculo jurídico



A. ¿En qué consiste el derecho a la prueba?

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (STC 06712-2005-PHC/TC, Fundamento 15).

B. ¿En qué consiste el derecho a la verdad?

Es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno, que tiene una dimensión colectiva, que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal; y una individual, que consiste en el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos, y cuya titularidad recae en las víctimas, sus familiares y allegados; circunstancias que, a su vez, el Estado tiene la obligación específica de investigar y de informar. (STC 0959-2004-HD/TC, fundamento 7).

C. ¿Cuáles son los límites del derecho a la huelga?

El ejercicio del derecho a la huelga, debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente. Dicho ejercicio comporta el respeto de los derechos de terceros, en particular de los del empleador. En tal sentido, nuestro sistema jurídico prohíbe, prohíbe y sanciona los actos violentos y aquellos que puedan configurar delitos. Incurrir en tales actos comporta un ejercicio ilegítimo de los derechos. (STC 03311-2005-PA/TC, fundamento 18).

D. ¿Cuáles son las características y alcance del Proceso de Habeas Corpus?

El proceso de habeas corpus responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En ese sentido, lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual. Por ello, el proceso de habeas corpus no puede ser considerado ni mucho menos utilizado como un recurso más para modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional que puso fin al proceso y que fue expedida a la luz del debido proceso (STC 06253-2006-PHC/TC, fundamento 11).

E. ¿Cuáles son las dimensiones de los derechos fundamentales?

Los derechos fundamentales poseen un doble carácter: por un lado, son derechos subjetivos; y por otro, también son instituciones objetivas valorativas. En su dimensión subjetiva, no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional. (STC 3330-2004-PA/TC, fundamento 9).



Actividades

Presidente del TC asiste a ceremonias oficiales

En representación del Tribunal Constitucional, el magistrado Juan Vergara Gotelli asistió el 22 de octubre, a la ceremonia por el octogésimo séptimo aniversario de creación de la Dirección de Seguridad del Estado.

Junto al magistrado Vergara Gotelli estuvieron en la mesa de honor el jefe de la Dirección de Seguridad del Estado, Gen. PNP Germán Tulio Romero Morales, Mercedes Cabanillas, congresista de la República, entre otras personalidades.



Presidente del TC en ceremonia de aniversario de Seguridad del Estado

El mismo día asistió a la ceremonia de Condecoración con la Medalla de Honor del Congreso de la República a la Orden Franciscana, Orden de Frayles Menores, por conmemorarse el Octavo Centenario de su fundación.

La condecoración fue entregada por el presidente del Congreso de la República, Luis Alva Castro, y recibida, a nombre de la Orden Franciscana, por Fray Emilio Carpio Ponce, ministro provincial de esa Orden.



Presidente del TC en ceremonia en el Congreso de la República

Magistrados del TC sostuvieron reuniones con autoridades colombianas

• Intercambiaron estrategias de lucha contra el crimen organizado y narcotráfico

En visita de trabajo que tuvo un programa de actividades que se desarrolló los días 28 y 29 de setiembre, los magistrados del Tribunal Constitucional Gerardo Elio Cruz y Ernesto Álvarez Miranda sostuvieron importantes reuniones con autoridades colombianas para tratar temas sobre la reforma de la política penitenciaria en Colombia, antiterrorismo, antidrogas y lucha contra el crimen organizado. Ello en correspondencia con el deber de las autoridades públicas de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, atendiendo especialmente a las graves contingencias de riesgo que representan el terrorismo y el narcotráfico para las bases mismas del Estado Constitucional de Derecho y la estabilidad regional.

Como parte de la agenda, los integrantes de la comitiva peruana se reunieron con el presidente de la Corte Constitucional de Colombia, Nilson Pinilla, así como

con el Canciller Jaime Bermúdez y el Ministro de Defensa Gabriel Silva.

Entre las actividades que realizaron los representantes peruanos cabe mencionar la visita al centro penitenciario de La Picota de Bogotá, junto a la Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Teresa Moya, donde comprobaron el estricto control que existe puesto que los miles de condenados pueden residir con su familia e inclusive trabajar, fuera de dicho centro portando un brazalete electrónico.

La comitiva peruana también estuvo conformada por el Ministro de Justicia, Aurelio Pastor; el Ministro del Interior, Octavio Salazar; el Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso, Rolando Souza; así como los congresistas José Vargas y Raúl Castro.



Magistrados Gerardo Elio y Ernesto Álvarez con la delegación peruana



Mesa de trabajo: intercambio de opiniones

Doctrina jurisprudencial

Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales

A. ¿En qué disposiciones constitucionales se encuentra reconocido?

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución". (STC 00015-2001-AI/TC fundamento 8).

B. ¿Qué rol desempeña este derecho en el Estado Constitucional?

La ejecución de las sentencias judiciales constituye un asunto modular para la eficacia de los derechos fundamentales en el Estado constitucional y democrático, pero también para la definición del poder jurisdiccional de los jueces, como un auténtico poder independiente para hacer cumplir la Constitución y las leyes. (STC 04119-2005-PA/TC fundamento 10).

C. ¿Qué personas se encuentran vinculadas con este derecho?

El contenido constitucionalmente protegido de este derecho impone especiales exigencias a los sujetos pasivos del derecho, es decir, a los que se encuentran en principio vinculados y, en particular, a quienes participen en calidad de partes en el proceso y, desde luego, al propio juez. Pero también lo está el Presidente de la República, a quien, en su condición de titular del Poder Ejecutivo, conforme establece el inciso 9) del artículo 118° de la Constitución, le corresponde "Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales". (STC 00015-2001-AI/TC fundamento 12).

D. En particular, ¿qué exigencias se imponen al juez?

La autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos y compensados, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido. Conviene insistir en este componente del derecho a la tutela judicial efectiva, con objeto de que los propios órganos judiciales reaccionen frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues solo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos. (STC 01042-2002-AA/TC fundamento 2.3.2).

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL
Carlos Mesía Ramírez
Vicepresidente del Tribunal Constitucional

EDICIÓN Y REDACCIÓN
Oficina de Impresión Judicial del
Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N° 2009-05639
Colaboradores: Javier Adrián y Giancarlo Cossio
Diagramación: Mariela Franco
Coordinación: Henry Rojas
Primera edición: N° 10, octubre 2009 - Tiraje: 10,000 ejemplares

Desde las dos orillas

Como quiera que la reciente sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto de la llamada "píldora del día siguiente" ha suscitado diversos comentarios, algunos a favor otros en contra, consideramos de interés publicar ambas posiciones de dos distinguidos representantes quienes opinan "desde distintas orillas" sobre el tema. El doctor Luis Solari de la Fuente es médico y es presidente del Consejo de Ministros. La licenciada Rocío Gutiérrez R. es representante del Movimiento Manuela Ramos. Aquí sus opiniones.

Luis Solari de la Fuente



Como lo señala el TC, nuestras leyes protegen al niño por nacer desde el inicio de su vida, que comienza "en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo"

A diferencia de las mujeres peruanas, las mujeres de otros países sí reciben información acerca de que la llamada "píldora del día siguiente" modifica la parte interna (endometrio) del útero y, así, puede impedir que el niño por nacer se implante en este (¿guiso?)

[Saberá usted que en el vademécum farmacológico de referencia mundial Physicians Desk Reference (PDR) edición 2009 -también en las anteriores- consta y se advierte tal mecanismo de acción? [Saberá usted que en otros países los fabricantes reconocen y hacen constar en el inserto -o papel- al interior del envase, que puede inhibir la implantación del niño mediante la alteración del endometrio?]

[Saberá usted que la autoridad farmacéutica estadounidense, de referencia mundial, advierte del efecto anti implantatorio, que acaba con la vida del niño? ¿Y que también ha ordenado a los fabricantes que así lo adviertan, porque la evidencia científica demuestra tal efecto?]

Entonces, ¿por qué se oculta esto? ¿por qué esta información no se ha venido difundiendo a las mujeres del Perú, especialmente a las mujeres pobres? Porque es contrario a las leyes peruanas el mecanismo de acción en el endometrio, puesto que genera riesgo de morir para el niño. Nuestras leyes cuidan la vida.

Como lo señala el Tribunal Constitucional del Perú, nuestras leyes protegen al niño por nacer desde el inicio de su vida, que comienza -como señalan tratados de embriología y diccionarios jurídicos- "en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo", momento llamado concepción, fertilización o fecundación.

"La vida humana comienza con la concepción", señala nuestro Código Civil. "Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad...", ordena nuestro Código de los Niños y Adolescentes. También, el Perú se ha comprometido a proteger y defender la vida, suscribiendo diversos Tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derechos del Niño.

De singular importancia es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que manda: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Bienvenida la industria que cumple nuestras leyes. Pero que no se pretenda que las cambiamos y desprotejamos la vida, para poder vender sus productos.

"El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece", manda nuestra Constitución. Impedir su implantación no lo favorece; lo mata, eliminando arbitrariamente todo su futuro. El Tribunal Constitucional, como lo hicieron en su tiempo el Rey Salomón, ha decidido proteger a los niños del Perú.

Eran previsibles ataques al Tribunal por tal sentencia. Valiente decisión defender la vida. Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional decidir, conociendo la integridad y extremos de la sentencia, si autoriza o no fármacos con el citado mecanismo de acción.

Rocío Gutiérrez R.



"La decisión sobre cuántos hijos/as tener, en qué momento y en qué espaciamiento está reconocida como un derecho por nuestra Constitución Política e importantes tratados y convenios"

Indudablemente uno de los grandes cambios sociales y culturales de las últimas décadas en nuestro país ha sido el que la maternidad no sea considerada el destino inevitable de todas las mujeres sino una opción voluntaria y deseada, y en consecuencia la fecundidad deseada haya disminuido, aunque manteniendo aún brachos con la fecundidad observada. A esto han contribuido entre otros aspectos, importantes avances en la tecnología anticonceptiva basada en evidencias y el acceso de las mujeres a esta. Por lo tanto, la decisión sobre cuántos hijos/as tener, en qué momento y con qué espaciamiento está reconocida como un derecho por nuestra Constitución política e importantes Tratados y convenios internacionales.

Resulta por lo menos curioso que la sentencia se sustente en una serie de argumentos en relación al efecto antianidatorio "probable" y por lo tanto dudoso de la AOE y no se considere los dos mecanismos de acción sobre los cuales existe consenso científico y abundante evidencia como son el retraso o inhibición de la ovulación sin la cual no es posible una fecundación y el del espesamiento del moco cervical que impide el traslado de los espermatozoides y en los cuales tampoco existe una fecundación. No queda menos que preguntarnos como sustenta el TC el reconocimiento de los casos en los que afecta uno u otro efecto sin considerar las innumerables oportunidades que pierde una mujer víctima de violencia sexual, para evitar un embarazo no deseado.

El carácter ideológico de la sentencia se hace evidente cuando ignorando toda la base jurídica de los derechos humanos de las mujeres, los mismos que incluyen su autodeterminación, libertad y dignidad, resuelve que "es el concebido el que origina la condición de mujer embarazada y no la mujer embarazada la que origina la condición de concebido", casi afirmando que es la función reproductiva la que da sentido a la vida de las mujeres, echando por la borda el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho.

La referencia al principio precautorio o de precaución, no resulta menos inconsistente. Podríamos imaginarnos como sería el mundo de hoy si las leyes privilegian ese principio, en el sentido que lo hace el TC, pues bajo ese supuesto no debería permitirse el uso de medicamentos, ni de aparatos eléctricos, ni de vehículos motorizados, en fin, nada que signifique riesgo (posibilidad de daño) para la vida de las personas. Basta mencionar el caso de la Penicilina: ha salvado millones de vidas, sin embargo en algunos casos se presentaron reacciones alérgicas, pocos por cierto, que terminaron en la muerte del paciente: ¿algún tribunal en el mundo sería capaz de prohibir la prescripción de dicho medicamento? Cabe aclarar que si la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) dispone el retiro del mercado de un fármaco, lo hace porque hay estudios que prueban el efecto nocivo. No hay casos en los que lo hizo por un "supuesto".

Consideramos que esta fallo no solo resulta discriminatorio en el sentido de negar el acceso de cientos de miles de mujeres en el país que dependen exclusivamente de los servicios del Estado a la anticoncepción de emergencia para prevenir embarazos no deseados y planificar su familia, sino que contiene profundos y ancestrales prejuicios respecto del ejercicio de la sexualidad de las mujeres sin fines reproductivos. Por eso decimos que no solo es una sentencia que discrimina a las mujeres más pobres sino a las mujeres en general.



Página Cultural

Anekdótico detrás de un premio

Hace algunas semanas se dio a conocer el Premio Nobel de Literatura de este año. La condecorada por la Academia Sueca fue la gran escritora alemana Herta Müller. La decisión no causó demasiada polémica como en otros años, pero trajo una anécdota interesante acerca del nivel de confidencialidad de la Academia. Pues, si bien se supo qué día de octubre se declaró al ganador, Müller subió repentinamente en las apuestas: del puesto 50 al 5.

Como este rumor, el Nobel de Literatura trae consigo, además de buena publicidad para sus ganadores, anécdotas en ocasiones curiosas. Borges y Neruda, por ejemplo, protagonizaron juntos, sin quererlo, una de ellas. En 1971, a Neruda le avisaron, por un mensaje confidencial de la Academia, que había resultado ganador. Ese día el poeta ofreció una cena en su casa de París sin dar razón alguna a sus invitados sobre lo que se celebraba. Contó más adelante que aún no creía del todo la noticia. Por su parte, el día del anuncio, Borges, desinformado por alguien, estaba convencido de que aquel era su año. Ese día fue al trabajo en un terno brillante, completamente vestido para la ocasión. Al mediodía se dio el comunicado. El increíble Neruda era el Nuevo Nobel latinoamericano.

El japonés Kenzaburo Oé tuvo una decepción diferente a la de Borges pero intensa también. En 1994 contestó a una llamada de la Academia Sueca. Había ganado el Premio Nobel. Oé corrió por toda la casa gritando el triunfo. Cuenta el chisme que su esposa y su hijo le ignoraron absolutamente. Cada uno en sus cosas: el niño entretenido en un camióncito

de juguete y la mujer en los quehaceres de la casa. El pobre hombre acabó encerrado en su cuarto brindando a solas el reconocimiento.

García Márquez protagonizó una anécdota menos personal. Simplemente se negó a ir a la entrega del premio en fiac (traje obligatorio para la ceremonia), alegando que si a los escritores de la India les permitían ir en su traje tradicional, él podía también ir con el traje tradicional del Caribe: la Guayabera.

Las anteriores son solo algunas de las historias detrás de este reconocimiento. Hay muchas otras anécdotas. Músicos que son postulados al premio por la calidad poética de sus letras (como Bob Dylan), escritores supuestamente discriminados por sus posiciones políticas, rumores en torno al misterio de las nominaciones secretas y a las apuestas en torno a los resultados, entre otros detalles que, por ahora, conocen solo sus involucrados más inmediatos.



Gabriel García Márquez "el exigente" y Kenzaburo Oé "el ignorante"

Herta Müller



Herta Müller nació en Nytkydeef (Rumania) en 1953, en una familia de la minoría alemana en ese país. Estudió filología germanica y filología rumania simultáneamente, tratando de profundizar los conocimientos de las dos literaturas a las que sentía que pertenecía.

Fragmento de la primera parte de su obra más destacada "En Tierras Bajas", denominada *Obcecación Fénice*:

“En la estación, los parientes avanzaban junto al tren humante. A cada paso agitaban el peso levantado y hacían señas.

Un joven estaba de pie tras la ventanilla del tren. El cristal le llegaba hasta debajo de los brazos. Sostenía un ramillete ajado de flores blancas a la altura del pecho. Tenía la cara rígida.

Una mujer joven salía de la estación con un niño de aspecto inexpresivo. La mujer tenía una joroba.

El tren iba a la guerra.

Apagado el televisor.

Papá yacía en su sofá en medio de la habitación. De las paredes colgaban tantas fotos que ya ni se veía la pared.

En una de ellas papá era la mitad de grande que la silla a la cual se aferraba.

Llevaba un vestido y sus piernas torcidas estaban llenas de pliegues adiposos. Su cabeza, sin pelo, tenía forma de pera.

En otra foto aparecía en traje de novia. Sólo se le veía la mitad del pecho. La otra mitad era un ramillete ajado de flores blancas que mamá tenía en la mano. Sus cabezas estaban tan cerca una de la otra que los lóbulos de sus orejas se tocaban.

En otra foto se veía a papá ante una valla, recto como un bazo. Bajo sus zapatos altos había nieve. La nieve era tan blanca que papá quedaba en el vacío. Estaba saludando con la mano levanta sobre la cabeza. En el cielo de su chaqueta había unas nubes.

En la foto de al lado papá llevaba una azada al hombro. Detrás de él, una planta de maíz se erguía hacia el cielo. Papá tenía un sombrero puesto. El sombrero daba una sombra ancha y ocultaba la cara de papá.

En la siguiente foto, papá iba sentado al volante de un camión. El camión estaba cargado de rocas. Cada semana papá transportaba rocas al matadero de la ciudad. Papá tenía una cara afilada, de rasgos duros.

En todas las fotos quedaba congelado en medio de un gesto. En todas las fotos parecía no saber nada más. Pero papá siempre sabía más. Por eso todas las fotos eran falsas. Y todas esas fotos falsas, con todas esas caras falsas, habían enfiado la habitación [...].”

Relación de ganadores del Premio Nobel de Literatura en los últimos nueve años

Año	Premiado	Nacionalidad	Idioma	Obra destacada
2009	Herta Müller	Rumania Alemania	rumano/alemán	<i>En tierras bajas</i>
2008	Jean-Marie Gustave Le Clézio	Francia	francés	<i>La cuarentena</i>
2007	Doris Lessing	Reino Unido	inglés	<i>El cuaderno donado</i>
2006	Orhan Pamuk	Turquía	turco	<i>Estambul, ciudad y recuerdos</i>
2005	Harold Pinter	Reino Unido	inglés	<i>Tierra de nadie</i>
2004	Elfriede Jelinek	Austria	alemán	<i>La pianista</i>
2003	John Maxwell Coetzee	Sudáfrica	inglés	<i>Desgracia</i>
2002	Imre Kertész	Hungría	húngaro	<i>Sin destino</i>
2001	Viduthar Surinraasad Nairou	Reino Unido	inglés	<i>El sanador místico</i>